



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 11 /16

Buenos Aires, nueve de junio de 2016.

Vista la presentación realizada por el postulante Leandro Lazzarini, en el marco del Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en la ciudad de Santa Fe (Examen TJ nº 83), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. Res. DGN 75/14 y modif).

CONSIDERANDO:

1º) Impugnación del Postulante Leandro Lazzarini:

El postulante sustenta la procedencia de su presentación sobre la base de considerar que existió arbitrariedad manifiesta en la corrección de su prueba de oposición, al omitir involuntariamente considerar una circunstancia que habría sido valorada positivamente en la corrección de otros exámenes.

Específicamente, se refiere al caso no penal, al afirmar que no se habría ponderado el planteo efectuado respecto de la medida cautelar. Sostiene que dicha circunstancia habría sido valorada positivamente en los exámenes de los postulantes PANAMÁ, PARAGUAY, REPÚBLICA DOMINICANA, GUYANA y PERRO, entre otros, y negativamente en los exámenes de los postulantes CANADÁ, HONDURAS, RUSIA, ASUTRALIA, FRANCIA, NUEVA ZELANDA, CUBA, CHILE, MEXICO, ESCOCIA, TIGRE, MONO, TORO, FOCA y GATO, entre otros.

Por tales motivos, entiende que el hecho de articular o no una medida cautelar habría sido una cuestión que el Tribunal Examinador habría tenido en cuenta al momento de calificar los exámenes en virtud de la cual se habría otorgado más puntaje a quienes lo hubieran efectuado. No obstante, aduce, en la devolución correspondiente a su examen, no se especificó que se hubiera valorado dicho extremo.

2º) Tratamiento de la impugnación del postulante Leandro Lazzarini:

Corresponde adelantar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego

a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Por otro lado, el hecho de que no surja en su dictamen mención expresa a su pedido de solicitud de una medida cautelar no significa que ello no haya sido valorado positivamente por el Tribunal en su examen. Este Tribunal ha meritado la introducción de todas las cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. Debe destacarse que el Dictamen de Evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de definir la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

En suma, y no obstante invocar la existencia de arbitrariedad en el procedimiento evaluador, lo cierto es que el Tribunal no advierte, ni el postulante invoca, la existencia de causales previstas en los términos reglamentarios. En efecto, se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que la impugnante no alcanza a demostrar.

En razón de ello, y tal como se adelantara más arriba, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal
Examinador **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por el postulante Leandro Lazzarini.

Regístrate, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Nicolás Laino
(Firmas y sellos por trámite)
Guillermo Tocarelo
Presidente

Leonardo P. Nia

Alejandro Sabelli
Secretario Letrado
ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN